

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

A los folios N° 13 y 14: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece -----, abogado, en favor de ----- y del menor de edad -----, e interpone recurso de protección en contra de Metlife Chile Compañía de Seguros S.A. por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en no dar cobertura a siniestro según seguro de vida, lo que afectaría las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N° 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone la madre de la recurrente, doña ----, contrató un seguro de vida el 15 de septiembre de 2020 con la recurrida, y que luego sufrió un accidente que lamentablemente le provocó la muerte el 21 de febrero de 2021 en la localidad de Laguna Verde, en la Quinta Región, lo que fue denunciado como siniestro a la recurrida el 23 de febrero de 2021, cuya liquidación fue rechazada por primera vez el 16 de septiembre de 2021. Se impugnó el informe de liquidación, pero con fecha 30 de septiembre de 2021 nuevamente se rechaza la cobertura, sin indicar mayor fundamento. Luego, se interpuso reclamo ante la Comisión Para el Mercado Financiero, institución ante la cual la recurrida dio respuesta el 20 de diciembre de 2021, perseverando en el rechazo del siniestro conforme lo dispuesto en el artículo 524 del Código del Comercio y las letras f) y h) del condicionado general de la póliza, es decir, la participación del asegurado en actos temerarios o peligrosos, poniendo el peligro su vida o su integridad física; y sufrir intoxicación o encontrarse el asegurado bajo los efectos de cualquier narcótico.

Alega que el día de los hechos la asegurada se encontraba en una playa, de libre acceso al público, respecto de la cual no existían advertencias ni señales de que fuera un lugar peligroso para el baño, por lo que no puede haber incurrido en la causal de la letra f) del condicionado general, a menos que se realice una interpretación forzada del mismo. Por otro parte, si bien reconoce que existe un informe pericial tanatológico que dio resultado



positivo para cocaína y benzoilecgonina en el cuerpo de la asegurada, estima que este no es concluyente en cuanto a que, al momento de los hechos, la asegurada se hubiese encontrado bajo los efectos de alguna droga, pues mediante la técnica utilizada se pueden detectar sustancias hasta por 48 horas con posterioridad a su consumo, lo que representa un espacio de tiempo amplio que deja dudas sobre el momento de su consumo y duración del efecto. Agrega que, además, es carga probatoria de la aseguradora demostrar estos puntos al ser dicha entidad la que invoca causales para el rechazo de la cobertura. Además, el hecho de estar una persona bajo efectos de drogas al momento de ocurrir los hechos consiste en una causal temporal, que debe ocurrir precisamente en ese momento, y no permite ser una exclusión permanente por cualquier consumo en cualquier tiempo.

Alega que se vulnera la objetividad del liquidador según los artículos 61 inciso final de DLF N° 251 y 19 letra b) del Decreto Supremo 1055, por cuanto el informe de liquidación, sin mayor fundamentación, arriba a conclusiones contrarias a los conocimientos científicos. Lo anterior también vulnera el principio de estricta sujeción a criterios técnicos, lo que se observa además en una falta de fundamentación del informe.

Estima que se afecta la integridad psíquica, por cuanto el siniestro no cubierto dice relación con bienes jurídicos preciados, como la vida y su integridad, los que quedan amenazados o perturbados con la decisión. También afirma que se vulnera el derecho de propiedad, por cuanto no se ha respetado el contrato de seguro. Finalmente estima que se vulnera la prohibición de no discriminación, por cuanto existe una evidente falta de fundamentación en los motivos para no dar cobertura al siniestro.

Solicita, en concreto, se ordene a la recurrida liquidar y pagar el siniestro denunciado, con costas.

SEGUNDO: Que, informando, la recurrida solicita el rechazo del recurso de protección, alegando, en primer lugar, que en la especie no se reclaman derechos indubitados, pues se trata esencialmente del pago de una indemnización por seguro de vida, una cuestión que requiere interpretación contractual y lato conocimiento, no siendo, en definitiva, el presente procedimiento la vía idónea para la discusión de este caso.

Plantea que en ningún caso puede existir un acto ilegal o arbitrario que



afecte garantías fundamentales, por cuanto la cobertura del siniestro fue rechazada toda vez que la asegurada se encontraba bajo efectos de las drogas y participó en actos temerarios poniendo en grave peligro su vida e integridad física.

En concreto alega que en la playa en que ocurrió el siniestro no era apta para el baño, según ya había sido declarado durante cinco temporadas estivales, correspondiendo la última ocasión al 11 de marzo de 2021 por la Armada, un mes antes de los hechos. En cuanto a estar bajo los efectos de droga la asegurada, indica que el examen de sangre realizado solo es capaz de detectar cocaína si ha sido consumida 12 horas antes, con lo que considerando el tiempo para que se pudiera tomar el examen, necesariamente la asegurada debe haber estado bajo los efectos de la droga al momento de fallecer.

Así las cosas, afirma que no existe ilegalidad o arbitrariedad, pues concurren las exclusiones contempladas en la cláusula novena de la póliza en sus letras f) y h).

TERCERO: Que como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

CUARTO: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que el acto denunciado mediante la interposición del presente arbitrio constitucional consiste en no dar cobertura a siniestro según seguro de vida, lo que afectaría las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N° 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.



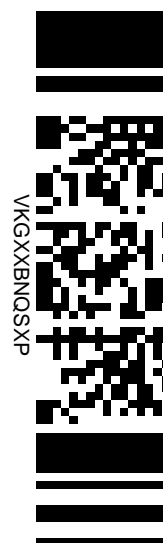
SEXTO: En efecto, es del caso enfatizar la naturaleza esencialmente cautelar de la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental y, particularmente, en la circunstancia que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado, en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones o reconocimiento de derechos.

SÉPTIMO: Así las cosas, aparece en primer término que el asunto propuesto a través de esta acción constitucional rebasa sus límites y propósitos para cuyos fines este procedimiento tutelar no resulta idóneo, lo que deja de manifiesto que no existe un derecho indubitado a su respecto, toda vez que para acceder a lo solicitado justamente se requiere un pronunciamiento en tal sentido.

OCTAVO: Que lo cierto es entonces que el recurrente pretende que esta Corte declare la existencia de un derecho -pago de una indemnización por seguro de vida- lo que no es posible por este medio, ya que no encontrándose indubitados los derechos y obligaciones del recurrente, éstos deben ser discutidos en el procedimiento que corresponda, por lo que la presente materia requiere de la debida interpretación contractual, excediéndose el fin y objetivo cautelar de la acción de protección, cuyo propósito -como ya se ha dicho- es que se tomen medidas y providencias destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que conculquen derechos fundamentales enunciados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

NOVENO: Que, de este modo, no concurriendo el primero de los requisitos indispensables para el éxito de la acción constitucional de protección, el presente arbitrio deberá necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en estos autos a favor de ----- y del menor de edad -----encontra de Metlife Chile Compañía de Seguros S.A.



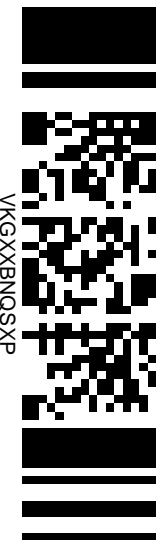
Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Penal N° 355-2022.-

ANTONIO MAURICIO ULLOA
MARQUEZ
MINISTRO
Fecha: 04/10/2022 13:30:30

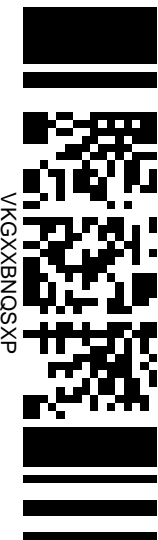
VERONICA CECILIA SABAJ
ESCUDERO
MINISTRO
Fecha: 04/10/2022 13:42:51

ANA MARIA OSORIO ASTORGA
MINISTRO(S)
Fecha: 04/10/2022 12:58:47



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.